



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0551-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

VISTO:

El Expediente N° 002048-0101-26-8 que contiene el Recurso de Apelación presentado por Noe Felipe Malaver Benavides y Juana Luz Guadalupe Malaver Benavides en calidad de herederos legales de la causante Teresa Maximina Benavides Cotrina, contra la resolución ficta que deniega su solicitud de cumplimiento y ejecución del pago de homologación de remuneraciones dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014. Asimismo, el Informe N° 111-2026-DVV-ALE-UNP del 27.May.2026, el Oficio N° 2174-2026-OCAJ-UNP del 17.Ago.2026, el Oficio N° 4066-R-UNP-2026 del 21.Ago.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, que prescribe: *"(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";*

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: *"(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)";* asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, con fecha 27.Abr.2026, los señores Noe Felipe Malaver Benavides y Juana Luz Guadalupe Malaver Benavides en calidad de herederos legales de la causante Teresa Maximina Benavides Cotrina, interponen Recurso de Apelación contra la resolución ficta que deniega su solicitud de cumplimiento y ejecución del pago por concepto de homologación de remuneraciones dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 del 21.Feb.2014, en concordancia con el cálculo efectuado mediante Oficio N° 2109-2013-OR-OCARH-UNP del 10.Dic.2013;

Análisis de forma:

Que, el Artículo 109° numeral 109.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, dispone *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."*; asimismo en el Artículo 207° numeral 207.1 señala: *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación (...)"* y en su numeral 207.2 señala *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)";*

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el Artículo 209° del TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*;

Que, el Artículo 142° del TUO de la Ley N° 27444 sobre el plazo máximo del procedimiento administrativo señala: *"No puede exceder de treinta días el plazo que transcurra desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la"*



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0551-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.;

Que, respecto al Silencio Administrativo Negativo, el Artículo 188° numeral 188.3 del citado cuerpo normativo, señala que **"El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes."** En ese sentido, el silencio negativo no constituye un acto administrativo real, sino una ficción legal creada para evitar que la parálisis de la administración pública detenga el ejercicio de los derechos del ciudadano;

Que, asimismo, el numeral 188.4 del mismo Artículo establece que: **"Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos."**;

Que, del examen de los actuados y según lo consignado por los recurrentes, la solicitud de cumplimiento y ejecución de pago por concepto de homologación de remuneraciones fue presentada el **09.Mar.2026**; no obstante, la Universidad Nacional de Piura no emitió pronunciamiento expreso dentro del plazo legal de treinta (30) días hábiles —el cual venció el **22.Abr.2026**—, configurándose la **denegatoria ficta por silencio administrativo negativo**;

Que, en ejercicio de su derecho de contradicción y acogiéndose a la ficción legal del silencio administrativo negativo, los administrados interpusieron Recurso de Apelación el **27.Abr.2026** contra la denegatoria ficta de su solicitud. En tal sentido, verificándose que el término legal de quince (15) días hábiles vencía el 15.May.2026, se concluye que el medio impugnatorio ha sido presentado oportunamente; por lo que, al sustentarse en una cuestión de puro derecho y cumplir los requisitos de admisibilidad, corresponde admitirlo a trámite, **siendo el Consejo Universitario de la Universidad Nacional de Piura, en su calidad de superior jerárquico, la autoridad competente para asumir el conocimiento y emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto**;

Análisis de fondo:

Que, la Sucesión Intestada de la señora Teresa Maximina Benavides Cotrina interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Denegatoria Ficta que rechaza su solicitud de cumplimiento y ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 del 21.Feb.2014, mediante la cual se reconoció la deuda por concepto de homologación de remuneraciones a favor de los docentes activos de la Universidad Nacional De Piura, en concordancia con el cálculo efectuado mediante Oficio N° 2109-2013-OR-OCARH-UNP del 10.Dic.2013, que determinó a favor de la señora Teresa Maximina Benavides Cotrina la suma de S/. 138,703.98 (Ciento treinta y ocho mil setecientos tres con 98/100 soles). En consecuencia, solicita se ordene a la Universidad Nacional de Piura el pago efectivo de la referida suma, por concepto de homologación de remuneraciones, derecho reconocido conforme a lo dispuesto en el Artículo 53° de la Ley Universitaria N° 23733, restituido por el Artículo 1° de la Ley N° 28603, que establece la equiparación de las remuneraciones de los docentes universitarios con las de los magistrados del Poder Judicial;

Que, al respecto, se debe precisar que, mediante la Resolución de Consejo Universitario N° 0006-CU-2014 del 03.Ene.2014, se reconoció originalmente como deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura la suma de S/. 26'592,971.94 soles, autorizándose a la Oficina Central de Planificación para que gestione ante el Ministerio de Economía y Finanzas la cobertura presupuestal que permita asumir dicho costo; sin embargo, con la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 21.Feb.2014, se modificó la citada resolución en el sentido de **autorizar a la Oficina Central de Planificación para que, con cargo al presupuesto del año 2014, otorgue la cobertura presupuestal destinada a asumir únicamente el 10% del costo de la deuda, debiendo, asimismo, iniciar las gestiones ante el Ministerio de Economía y Finanzas para cubrir el 90% faltante**;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0551-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

Que, del análisis de las citadas resoluciones de Consejo Universitario se advierte lo siguiente:

- En primer lugar, se reconoció como deuda por homologación la suma de S/. 26'592,971.94 soles para los docentes activos en general, sin especificar a los docentes beneficiarios ni adjuntar una relación de los mismos.
- En segundo lugar, las resoluciones no detallan la relación de docentes ni en sus considerandos ni en su parte resolutive, y menos aún se indica en ellas la existencia de un anexo con dicha relación que forme parte integrante de los actos resolutive.
- En tercer lugar, el Oficio N° 2109-2013-OR-OCARH-UNP no forma parte integrante de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 del 21.Feb.2014, constatándose que la data del referido oficio es de fecha 10.Dic.2013 (es decir, es anterior a la emisión de la resolución); asimismo, este constituye una hoja simple que no se encuentra autorizada ni por el Consejo Universitario, en su condición de órgano emisor, ni por el Rector, como representante legal de la UNP.
- En cuarto lugar, las resoluciones reconocen como deuda por homologación la suma de S/. 26'592,971.94 soles para los docentes activos, señalando expresamente que la Oficina Central de Planificación otorgará la cobertura presupuestal para asumir el 10% del costo de la deuda y que se gestionará ante el Ministerio de Economía y Finanzas el 90% faltante; por lo tanto, no se puede ordenar en mérito de estas resoluciones que la Universidad Nacional de Piura cancele la totalidad del monto alegado por la demandante (es decir, el 100%), por cuanto no lo han dispuesto así las Resoluciones de Consejo Universitario, las cuales, por el contrario, determinaron que la entidad demandada cubriría solo el 10% del costo de la deuda, mientras que el 90% restante se gestionaría ante el MEF, en atención a que se trata de conceptos remunerativos;

Que, asimismo, cabe precisar que la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, del 21.Feb.2014, no constituye un mandato cierto, claro y exigible en los términos establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC. Dicha jurisprudencia señala que, para que el cumplimiento de una norma legal, la ejecución de un acto administrativo y/o la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, se requiere, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, que el mandato contenido en aquellos cumpla con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; e) Ser incondicional, admitiéndose excepcionalmente un mandato condicional siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria; f) Reconocer un derecho incuestionable del reclamante; y, g) Permitir individualizar al beneficiario;

Que, en esa misma línea, existen diversos procesos judiciales que declaran improcedentes las demandas de cumplimiento y ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014, del 21.Feb.2014, tales como el proceso seguido ante el Segundo Juzgado Laboral de Piura en el Exp. N° 06161-2024-0-2001-JR-LA-02, y el tramitado ante el Quinto Juzgado de Trabajo de Piura en el Exp. N° 06153-2024-0-2001-JR-LA-05, cuyos principales argumentos expresan lo siguiente:

19. "Respecto a ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal o del acto administrativo; de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-ACU-2014, se verifica que la misma reconoce una deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura por el monto de 26'592,971.94, correspondiente al periodo entre enero de 2008 a diciembre de 2010; sin embargo, el anexo 10 que han adjuntado y que precisa los supuestos beneficiados con dicho acto resolutive, genera incertidumbre considerando que la citada resolución no precisa ni hace referencia a algún anexo que deba ser considerado, además que la sumilla del anexo figura realizada a manuscrito, no generando certeza respecto a que dicho anexo forme parte de la resolución cuyo cumplimiento está siendo solicitado por el demandante.
20. En función a ello, se tiene que la resolución por sí sola no individualiza al beneficiario ni determina un monto específico para cada beneficiario, siendo evidente que no se trata de un mandato claro, pues no resulta posible inferirlo de su propio contenido, sino que necesita de otro pronunciamiento de la entidad para poderse entender de forma clara e indubitable. Por lo tanto, tomando en consideración que el anexo que ha adjuntado genera incertidumbre respecto a si forma parte o no de la resolución de Consejo Universitario N° 0192-ACU-2014, se tiene



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0551-CU-2026
Piura, 25 de agosto del 2026

que el mandato que contiene la resolución en mención (acto administrativo) no identifica a la persona favorecida y contiene obscuridades o ambigüedades, pues se reconoce la homologación de los docentes activos, pero no establece la persona favorecida ni el monto que le corresponde por dicha homologación.

21. Por otro lado, respecto a no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, cabe señalar que la resolución materia de cumplimiento reconoce una deuda por homologación de los docentes activos de la Universidad Nacional de Piura; sin embargo, no precisa quiénes son las personas beneficiadas con ello, ni tampoco el monto que le corresponde a cada uno, considerando que el anexo que adjunta el demandante, conforme se ha indicado, genera incertidumbre respecto a si forma parte o no de la resolución de Consejo Universitario N° 0192-ACU-2014";

Que, en ese sentido, la solicitud de la Sucesión Intestada de la señora Teresa Maximina Benavides Cotrina para el cumplimiento y ejecución de la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-ACU-2014 no resulta amparable, toda vez que dicho acto administrativo no constituye un mandato cierto, claro, expreso ni exigible, ya que, la resolución invocada no individualiza a los beneficiarios ni determina montos específicos a favor de cada docente, tampoco contiene ningún documento que sustente el cálculo individual alegado por los administrados;

Que, por otro lado, se debe indicar que el artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, señala taxativamente lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral";

Que, asimismo, con el Informe Técnico N° 002786-2022-SERVIR-GPGSC del 29.Dic.2022, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR se pronunció sobre la prescripción de los derechos derivados de la relación laboral, señalando en los numerales 2.4 al 2.9 lo siguiente:

"2.4 Respecto a este tema, es menester precisar que la Constitución Política vigente establece que los derechos laborales tienen carácter de irrenunciables. Es decir, no podrían desconocerse los derechos adquiridos en una relación laboral ya sea por decisión voluntaria del trabajador o por acuerdo de este con el empleador

2.5 Ello, sin embargo, no impide de modo alguno que el transcurso del tiempo genere la extinción de la capacidad de solicitar su reconocimiento ante las autoridades competentes. En dicho caso, no se produce una renuncia a los derechos laborales sino un vencimiento del plazo que el ex trabajador tenía para reclamar tales derechos.

2.6 Así, a lo largo del tiempo el ordenamiento jurídico peruano ha venido reconociendo mediante norma expresa el plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, siendo que el último plazo fue fijado mediante Ley N° 27321 (vigente desde el 23 de julio del 2000), la misma que establece que un trabajador podrá accionar los derechos derivados de la relación laboral en el período de cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción del vínculo laboral

2.7 Si bien, la citada norma no ha delimitado a qué regímenes laborales resulta aplicable, no obstante, a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC (publicada en www.servir.gob.pe), el Tribunal del Servicio Civil realizó el análisis de la legislación que históricamente ha venido regulando la prescripción de los derechos laborales del personal sujeto al régimen laboral público y fundamentando por qué les es aplicable lo dispuesto en la Ley N° 27321.

2.8 Conforme al numeral 26 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, siendo la relación de subordinación una característica esencial de la relación de trabajo, el criterio adoptado por el numeral 1 del artículo 2001 del Código Civil -según el cual el plazo de prescripción debe empezar a contarse a partir del momento en que el derecho sea exigible- no debe tomarse en cuenta dado que no cabe aplicar supletoriamente el Código Civil cuando existe una norma que regula la prescripción para cualquier relación laboral sea de naturaleza pública o privada, siendo la regulación laboral la que mejor se encuadra con la naturaleza del vínculo.

2.9 Por lo tanto, los servidores civiles sujetos al régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 276 también pierden el derecho de accionar los derechos derivados de la relación laboral a los cuatro (4) años contados a partir del día siguiente de la extinción de su vínculo";





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0551-CU-2026 Piura, 25 de agosto del 2026

Que, conforme a lo expuesto en el escrito presentado por la Sucesión Intestada de la señora Teresa Maximina Benavides Cotrina, esta última mantuvo un vínculo jurídico-laboral con la Universidad Nacional de Piura hasta 15.Oct.2016, por lo tanto, ha transcurrido en exceso el plazo de prescripción de 4 años que señala la Ley N° 27321;

Que, por los argumentos expuestos, a través del Informe N° 111-2026-DVV-ALE-UNP del 27.May.2026, emitido por el Asesor Legal Externo y ratificado con el Oficio N° 2174-2026-OCAJ-UNP del 17.Ago.2026, suscrito por la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, se recomienda lo siguiente: "a) *Se debe declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Sucesión Intestada de la señora Teresa Maximina Benavides Cotrina contra la Resolución Denegatoria Ficta que rechaza su solicitud de cumplimiento y ejecución del pago por concepto de homologación de remuneraciones dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 del 21.Feb.2014.* b) *Se debe emitir la resolución correspondiente.*";

Que, mediante Oficio N° 4066-R-UNP-2026 del 21.Ago.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a lo expuesto y tras la valoración conjunta de los actuados, se concluye que la pretensión de cumplimiento y ejecución del pago por concepto de homologación de remuneraciones solicitada por los herederos legales de la causante Teresa Maximina Benavides Cotrina no resulta amparable, toda vez que la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-2014 no constituye un mandato cierto, claro, incondicional ni exigible al no individualizar a los beneficiarios ni fijar montos específicos, en concordancia con los criterios del Tribunal Constitucional (Exp. N° 0168-2005-PC/TC) y la jurisprudencia judicial; sumado a que la acción pretendida se encuentra prescrita conforme a la Ley N° 27321; por lo cual, en estricta observancia del principio de legalidad y la seguridad jurídica, concordando con la opinión técnica legal del Asesor Legal Externo expresada en el Informe N° 111-2026-DVV-ALE-UNP y ratificada por la Oficina Central de Asesoría Jurídica mediante Oficio N° 2174-2026-OCAJ-UNP. En Sesión Ordinaria N° 07 del 25.Ago.2026, el Consejo Universitario, en ejercicio de sus atribuciones legales y estatutarias, acordó declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por los señores Noe Felipe Malaver Benavides y Juana Luz Guadalupe Malaver Benavides;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como el Principio de Buena Fe, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "*El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...).*" Señalando dentro de sus funciones, "*inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera.*"

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N° 07 del 25.Ago.2026** y, a lo dispuesto por el señor Rector (e), en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores **NOE FELIPE MALAVER BENAVIDES** y **JUANA LUZ GUADALUPE MALAVER BENAVIDES**, en calidad de herederos legales de la causante **Teresa Maximina Benavides Cotrina**, contra la resolución ficta que denegó su solicitud de cumplimiento y ejecución del pago por concepto de homologación de remuneraciones dispuesto en la Resolución de Consejo Universitario N° 0192-A-CU-



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0551-CU-2026
Piura, 25 de agosto del 2026

2014 del 21.Feb. 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DECLARAR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, quedando expedito el derecho de los administrados para acudir a la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la parte interesada y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura.

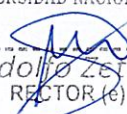
ARTÍCULO 4°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

C.C.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT-1 (NOÉ FELIPE MALAVER BENAVIDES y JUANA LUZ GUADALUPE MALAVER BENAVIDES, herederos legales de TERESA MAXIMINA BENAVIDES COTRINA), ARCHIVO
06copias/VAGV/kvnf



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)